

Condenado: José Libardo Molina Sanchez C.C. 1.121.333.237
CUI: 11001-60-00-019-2017-06673-00
Expediente No. 48533-15
Auto I. No. 396



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **JOSE LIBARDO MOLINA SANCHEZ**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de agosto de 2018, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE LIBARDO MOLINA SANCHEZ**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal de 2 años 9 meses 18 días de prisión, a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, adicionalmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 8 de octubre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias respecto del condenado.

2.3. El 25 de febrero de 2020, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

“...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de lo libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...” (Subraya fuera del texto)

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Condenado: José Libardo Molina Sanchez C.C. 1.121.333.237
CUI: 11001-60-00-019-2017-06673-00
Expediente No. 48533-15
Auto I. No. 396

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **JOSE LIBARDO MOLINA SANCHEZ**, cuenta con una pena de 33 meses 18 días, y mediante auto de la fecha se le reconoció como tiempo descontado de la misma en virtud de redenciones y tiempo físico el de **15 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**, de donde se infiere que **No** ha cumplido aún la mitad de la pena que equivale a **16 meses 24 días**.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el primer requisito objetivo para su procedencia.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al Director de la Cárcel la Modelo y al Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad para que informe a este Despacho si dentro del proceso No. 110016101630201800084 le fue reconocida redención de pena a **JOSE LIBARDO MOLINA SANCHEZ** durante el periodo del 1 de enero de 2019 hasta el 24 de febrero de 2021, en orden a estudiar la viabilidad de reconocer tal redención en este trámite. De la misma manera deberá allegar certificados pendientes de reconocimiento de existir.

Ahora, en aras de verificar el arraigo familiar y social del condenado, se ordena:

– **Por el Área de Asistencia social**

Practicar dentro de los 15 días calendario siguientes visita domiciliaria en la **CALLE 70 A No. 80 I – 71 SUR PISO 3 DE ESTA CIUDAD**, con el fin de indagar sobre el arraigo familiar y social de **JOSE LIBARDO MOLINA SANCHEZ** a qué se dedicaba antes de la privación, si trabajaba, estudiaba, qué rol cumplía en la comunidad y las proyecciones con las que cuenta a futuro. Para efectos de lo anterior se recomienda llamar al Tel: 3017026145 o 3228942930. A raíz de la emergencia sanitaria decretada a partir del COVID 19 se autoriza a efectuar el uso de medios técnicos para la verificación del arraigo domiciliario, no obstante, se advierte que el informe debe ser completo en orden a permitir un estudio del caso.

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

Informar al penado que una vez arribe al plenario lo solicitado el Despacho procederá a realizar un **nuevo** estudio frente a la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

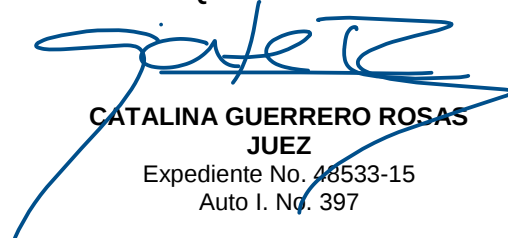
RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **JOSE LIBARDO MOLINA SANCHEZ**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación al condenado en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Expediente No. 48533-15
Auto I. No. 397

JCA

Condenado: José Libardo Molina Sanchez C.C. 1.121.333.237
CUI: 11001-60-00-019-2017-06673-00
Expediente No. 48533-15
Auto I. No. 396

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a96134f30bbd6679a5c5d9364f1c77faa72f51a87878a7d44de2c834fae2aa04

Documento generado en 24/03/2021 01:58:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>